

Constancia Secretarial: Manizales, once (11) de noviembre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que la Notaría 5 de Barranquilla, allegó copia del registro civil de defunción de Denisse Arrieta Salcedo.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de noviembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas “Coopetec” contra Denisse Arrieta Salcedo y John Jairo Castro, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2022-00586-00.

Mediante oficio procedente de la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla se allegó copia del registro civil de defunción de la demandada Denisse Arrieta Salcedo, inscrito el 29 de enero de 2018 bajo el indicativo serial 09410757.

Teniendo en cuenta que la citada Denisse Arrieta Salcedo falleció el 28 de enero de 2018, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado e integrar en debida forma el litisconsorcio.

ANTECEDENTES

En el libelo introductorio se solicitó librar mandamiento de pago contra Denisse Arrieta Salcedo y John Jairo Castro y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas “Coopetec”, por la obligación en mora contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2022.

El despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2022, procedió a librar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante, en el mismo auto se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º

de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y siguientes del CGP, para que conocieran de la demanda y el mandamiento de pago librado en su contra.

En la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo del 30% del del salario y/o honorarios que Denisse Arrieta Salcedo identificada con cédula de ciudadanía 30.274.148 devenga al servicio de Invama, para lo cual se remitió oficio al pagador de la mencionada entidad para que procediera con los correspondientes descuentos.

Mediante memorial del 04 de octubre de 2022 por parte de Invama se informó la imposibilidad de aplicar la medida cautelar teniendo en cuenta que Denisse Arrieta Salcedo había fallecido el 28 de enero de 2018.

Una vez se tuvo conocimiento del deceso de la demandada, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Posteriormente a la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla para que remitieran el registro civil de defunción de la señora Arrieta Salcedo con el cual poder acreditar su muerte.

Atendiendo la solicitud, la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla allegó copia del registro civil de defunción de la demandada Denisse Arrieta Salcedo, distinguido con el indicativo serial 09410757 donde constaba su defunción el 28 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se evidencia que la presente demanda ejecutiva singular va dirigida contra Denisse Arrieta Salcedo quien efectivamente falleció el 28 de enero de 2018, fecha anterior al mandamiento de pago librado el 20 de septiembre de 2022, razón que le impide soportar las pretensiones del líbelo.

Las circunstancias anotadas acarrear la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la fallecida Denisse Arrieta Salcedo y no contra esta última como así lo dispone el artículo 87 del CGP.

Como medida de saneamiento se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se dispondrá integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de Denisse Arrieta Salcedo con los demás ordenamientos de ley.

De otro lado, se impone como carga procesal a la parte actora dar estricto cumplimiento al artículo 87 del CGP en lo que concierne con el proceso de sucesión de Denisse Arrieta Salcedo como causal de inadmisión de la demanda y a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Así las cosas y por las razones antes expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

No se decretará el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del del salario y/o honorarios que Denisse Arrieta Salcedo, ya que la misma no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas “Coopetec” contra Denisse Arrieta Salcedo y John Jairo Castro, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2022-00586-00.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de Denisse Arrieta Salcedo, a quienes se les emplazará en debida forma.

TERCERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas “Coopetec” contra Denisse Arrieta Salcedo y John Jairo Castro, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2022-00586-00.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a Claudia Patricia Castaño Duque portadora de la T.P. 70.953 del CSJ., para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8da760ba5d4091f75e7a7f29ec7e1075793009ae2c46eff628afc5b8cea65**

Documento generado en 11/11/2022 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>